

PARRAFO CCXLVI.

Cuándo los animales se hagan del que los toma.

Como para que haya ocupacion, se necesita, no solo el ánimo de excluir á los demas del uso de la cosa, sino tambien la aprehension corporal: (§. 242. 19.) es consiguiente, 51. que no baste el haber herido á una fiera; ni mucho ménos, 52. la intencion de tomarla cuando caiga, sino que se necesita ademas, 53. que ella sea en efecto tomada por el cazador que la persigue: ya haciéndola caer viva en los lazos que al efecto haya preparado, ó ya por médio de perros ú otros instrumentos de caza; ó ya finalmente matándola. Pero no habiendo sucedido alguna de estas cosas, cada uno tiene derecho de matar y tomar la fiera herida por otro, supuesto que todavia no se ha constituido en el dominio y propiedad de alguno. (*)

suya. Y ¿por qué será justo excluir de nuestra casa y de nuestro campo al que persigue un enjambre que se encuentra dentro de ellos, y no lo será el hacer huir al vecino que intenta recobrar sus gallinas espantadas que han volado á nuestra casa? Por eso creemos que es muy equitativa la ley de Platon, que establecia. *Lib. 9. de leg.* "Si alguno persigue enjambres agenos, y los atrae halagándolos con el sonido de una campana, debe resarcir el daño.

(*) Siempre ha habido gran diferencia de opiniones en este punto, y por consecuencia ha sido muy vária la legislacion de las naciones respecto de él. Sobre la diferencia de opiniones entre Trebacio y otros jurisconsultos, puede verse la *l. 5. D. de adquir. rer. dom.* La ley Sállica, *tit. 35. § 4. seq.* prohibe que alguno tome una béstia que va perseguida por los perros de otro.

PARRAFO CCXLVII.

Si acaso pertenezca aquí la ocupacion bélica.

Hay otra especie de ocupacion, que llaman *ocupacion bélica*, en virtud de la cual se sostiene que las personas y las cosas tomadas al enemigo en una guerra justa, pertenecen, por derecho de gentes, al que las ha capturado. (*l. 1. §. 1. D. de acquir. vel amit. poss.*) Pero como la ocupacion solo puede tener lugar en las cosas nullius; (§. 241. 17.) y como las cosas del enemigo, solo por ficcion, (*) y las personas libres, ni aun por tal ficcion, puedan reputarse cosas nullius: (§. 68. 17.) fácilmente se comprende, 54. que la ocupacion bélica no pertenece á los modos originarios de adquirir, ni, 55. á la ocupacion; sino que, 56. debe derivarse de otra fuente, que podrá ser el derecho mismo de la guerra.

La ley de los Longobardos, *lib. 1º tit. 22. §. 4. y 6.* aplicaba en este caso la espalda y siete costillas de la fiera, al que la habia tomado, y el resto al que la habia herido. Pueden verse estas leyes y otras semejantes en Puffendorf, *de jur. nat. et gent. 4. 6. 10.*

(*) Puffendorf, *de jur. nat. et gent. 4. 6. 14.* explica así esta ficcion: "En la guerra, las cosas del enemigo, relativamente al otro beligerante, se consideran como sin dueño: no porque los enemigos, en virtud de la guerra, dejen de ser *ipso jure* (de pleno derecho) dueños de sus cosas, sino porque su dominio no es un obstáculo para que el enemigo se las quite, y las haga suyas." Pero cuando las cosas carecen de dueño, nadie tiene el derecho de privar del uso de ellas á los demas. (§. 231.) Y como el enemigo siempre tiene el derecho de excluir del uso

PARRAFO CCXLVIII.

Invençion de las cosas nullius.

Más propiamente se refiere á la ocupacion, la *invençion*, pues esta consiste en la aprehension de las cosas nullius; y así, es indudable, 37. que las cosas que aun no han tenido dueño, ó que han sido abandonadas por este, se hacen del inventor que primero las aprehende con ánimo de hacerlas suyas; y por tanto, 38. que no es conforme al derecho natural la ley de los Estagiritas, de los Biblienses y de los Atenienses, que dice: “No quites lo que no pusiste,» á no ser que ese precepto se refiera á las cosas perdidas. Y erran tambien, 39. los que creen que la cosa encontrada se hace comun del que primero la vió, y del que de hecho la tomó; (*) este derecho, sin embargo, 40. no se ha de extender á las cosas que un pueblo haya ocupado por universidad, y cuyo dominio se haya reservado, ó, 41. lo haya cedido á su gefe, pues ántes hemos visto que tiene derecho para hacer ámbas cosas. (§. 243. 25.)

de sus cosas á su enemigo, puesto que lucha con todas sus fuerzas por conservarlas; claro es que tales cosas no carecen de dueño. Y siendo esto así, el enemigo pierde las cosas que le ha capturado su enemigo, no porque le fatle derecho para excluirlo del uso de ellas, sino porque carece de la fuerza necesaria para reprimirlo.

(*) Se habia introducido antiguamente la costumbre de que lo que se encontraba alguno, se hiciese comun, lo cual se expresaba con esta fórmula: “en comun.» De esta fórmula hablan

PARRAFO CCXLIX.

Y de las cosas abandonadas, como los tesoros.

De lo dicho se infiere tambien, 42. que ceden al inventor las cosas que un hombre cuerdo y *sui juris*, [que no está bajo el poder de otro) abandona con ánimo de renunciar el dominio que en ellas tenia. Lo mismo sucede, 43. con las cosas que se encuentran tiradas; y, 44. aun con los *tesoros*, encontrados por caso fortuito, cuando no pueda saberse con certeza, ni aun por indicios, quiénes fueron sus dueños; á no ser, 45. que el pueblo se los haya reservado para él mismo ó para su gefe. (§. 243. 25.) Grocio, *de jur. bel. et pac.* 2. 8. 7. Puffendorf, 4. 6. 13. y Oto, *ad. §. 29. Inst. de rer. divis.* refieren varias leyes de algunas naciones, sobre este particular. De esos tesoros es justo que participe tambien el dueño del suelo en que se encuentran, puesto que tiene derecho á percibir los frutos que produzca su suelo; (*) y por esta razon, 47. fué justa y muy arreglada á la equidad natural, la disposicion de Adriano, que mandó que la mitad del tesoro, encontrado por ca-

Erasmus, *in adagiis*, y Plauto, *in Rudent.* 4. 3. v. 72. seq. Pero como las cosas nullius ceden al primer ocupante, (§. 241. 17.) y respecto de ellas nadie tiene derecho de excluir de su uso á los demas; (§. 231.) y como el que solo ha visto la cosa, no puede decirse que la haya aprehendido ni ocupado: (§. 242. 20.) es claro que este no puede reclamar parte alguna de la presa, á no ser que á ello lo autoricen las leyes civiles, ó los usos y costumbres de alguna provincia.

(*) Es esto tan cierto, que algunas naciones juzgaron que el

sualidad, se aplicase al inventor, y la otra mitad, al dueño del suelo. Spartian, *in Adriano, cap. 18. et §. 59. Inst. de rer. divis.*

PARRAFO CCL.

Qué cosa sea accesion, y cuántas sus especies.

El segundo modo originario de adquirir el dominio, es la *accesion*. Se llama *accesion*, el derecho de hacer nuestros aquellos incrementos que se agregan á la cosa que ya hemos adquirido. Y como esos incrementos que tengan nuestras cosas, pueden provenir, ó únicamente del beneficio de la naturaleza, ó de nuestra industria, ó de una y otra cosa al mismo tiempo: los más acreditados jurisconsultos han dividido la *accesion*, en *natural*, *industrial* y *mixta*. (*)

dueño debía ser preferido totalmente al inventor. Así lo establecieron los Hebreos, *Matt. 13. 44.* y otros diversos pueblos. En aquellos lugares en que las leyes mandan que se aplique una parte al inventor, poco importa que este sea alguno que cultive nuestros campos por el salario que le pagamos para que desempeñe ese trabajo, ó bien cualquiera otro que no se encuentre en ese caso. Porque aunque los que se encuentran en el primero, trabajan en provecho nuestro; esto debe entenderse respecto de aquel trabajo á que los dedicamos, y por el cual les pagamos; y en consecuencia, debe pertenecerles la parte del tesoro que la ley asigne al inventor, porque nosotros les damos el salario para que cultiven nuestros campos, y no para que busquen tesoros, que casualmente han encontrado.

(*) Y así, debemos únicamente al beneficio de la *naturaleza*, el parto de los animales, el aluvion, la nueva isla, el cauce abandonado. A nuestra *industria*, la nueva especie, la cosa que se ha agregado á la nuestra por médio de soldadura, tejido, fusion ó

PARRAFO CCLI.

Fundamento de la accesion natural.

Por lo que hace á la *accesion natural*: ó nuestra cosa se aumenta con otra, cuyo origen y dueño anterior se ignora absolutamente; ó se agrega á nuestra cosa, otra, que ya haya estado en el dominio de alguno. En el primer caso; como la cosa cuyo dueño se ignora absolutamente, debe reputarse justamente nullius; (§. 241.) no hay inconveniente alguno, 48. en que este incremento se tenga como una *accesion* de la cosa nuestra á que se ha agregado, y se haga nuestro tambien. Pero como en el segundo caso, la cosa tiene dueño, que puede justamente excluir del uso de ella á los demas: (§. 251.) inferimos con razon, 49. que una cosa de esa clase, que por cualquiera causa, se haya agregado á la nuestra, no podemos adquirir-la con más derecho, que el que pretendiéramos tener en los vestidos que Ticio tuviera tendidos en su

mezcla; por escritura que se haya hecho en nuestro papel ó pintura en nuestra tabla. Finalmente, la mies y los productos del otoño, se deben, en parte, á la fertilidad de la tierra y á la clemencia del cielo; y en parte á nuestra cultura; por lo cual, esta proviene, tanto del beneficio de la *naturaleza*, como de nuestra industria. Y por tanto, dirémos: que las *accesiones* de la primera clase, son *naturales*; las de la segunda, *industriales*; y las de la tercera, *mixtas*. Algunos dicen que hay otra especie de *accesion*, y que se llama *fortuita*; pero esta realmente no es *accesion*, sino *ocupacion*.

huerto, y que la fuerza del viento hubiera llevado á nuestra casa. (*)

PARRAFO CCLII.

Especialmente del parto de los animales.

De estos evidentísimos principios (§. 251. 48. seq.) podemos ya deducir: 50. que el parto, cuyo origen no se conoce con claridad, (lo cual sucede con frecuencia en los brutos, y algunas veces aún en los hombres que no han nacido de legítimo matrimonio) siga al vientre, como accesorio de él; y que por lo mismo, tuvo razon Ulpiano cuando dijo que esto era conforme à la *ley natural*. [l. 24. D. de stat. hom.] Pero esta aplicacion seria poco equitativa, 51. si se sabe con certidumbre cuáles sean ámbos padres; (*) á no ser que, 52. se hagan gastos comunes en alimentar un animal del sexo más noble, con el objeto de que sirva para procriar otros de su especie, como sucede v. gr. con un buey comun; ó que el dueño de un macho garañon, lo alquile por cierto precio á sus vecinos.

(*) No puede suponerse razon alguna, en virtud de la cual, deba quitarse una cosa existente, á su dueño, cuando consta quién sea este; puesto que, ni ha renunciado su dominio, ni lo ha trasferido á otro, ni es justo que se le prive de él, solo porque haya sufrido alguna calamidad. Luego si alguno permanece siendo dueño de una cosa, que por casualidad se ha unido á otra; tiene inconcusamente el derecho de excluir del uso de ella á los demas; (§. 231.) y por lo mismo, lo tiene tambien de que ningun otro pueda adquirir ese dominio contra su voluntad.

(*) Esto es lo que se observa frecuentemente en la division

PARRAFO CCLIII.

De las nuevas islas, ya nacidas, ó ya hechas.

Tambien se comprende fácilmente, á quién debe pertenecer la nueva *isla*, que nazca en el mar ó en algun rio. Porque no pudiendo saberse quién sea el dueño de las partículas de tierra, que han formado la isla: (§. 251. 48.) es consiguiente, 54. que esta se considere como accesion del mar ó del rio, (*) y por lo mismo, 55. si el mar ó el rio son nullius, lo será tambien la isla, y cederá al primer ocupante; pero, 56. sucede con frecuencia, que ya el mar, ó ya el rio, pertenezcan á algun pueblo ó á su gefe, (§. 243. 25.) en cuyo caso, será justamente de ellos la nueva isla. Finalmente; como la cosa que se sabe tener dueño, no puede adquirirse por accesion; (§. 251. 49.) es claro, 57. que el dueño no puede perder el dominio que tiene en su terreno, solo por el hecho de que alguna corriente de aguas lo haya arrebatado en su descenso, y lo haya colocado en un rio más bajo, formando en él una nueva isla. Así lo establecen los jurisconsultos Romanos en las leyes 7. §. 4. y 30. §. 2. D. de *acquir. rer. dom.*

de los esclavos que nacen de otros esclavos. El primero que nace, se aplica al dueño del padre; el segundo, al de la madre; y así sucesiva y alternativamente.

(*) Y así no hay razon alguna para que la nueva isla que ha nacido en un rio, se aplique á los dueños de las riveras, si la

PARRAFO CCLIV.

Dél aluvion y de la fuerza del rio

Lo mismo debe decirse de los *aluviones* y de la tierra separada por la *fuerza del rio*. Porque como respecto de los primeros, no puede saberse el origen de las partículas de tierra, que, poco á poco, han ido aumentando nuestro campo: (§. 251. 48.) es indudable, 58. que lo que de este modo se agrega á nuestro prédio, es nuestro; y 59. público, lo que se agrega á un campo ó á un camino público. (*) Por el contrario: como se sabe quién es el dueño de la tierra arrancada por la fuerza del rio: (§. 251. 49.) 60. es claro que por derecho natural no ha perdido

isla está en el centro, ó á aquel á quien pertenece la rivera más próxima á la isla, si esta no está en el centro. Y sin embargo, así lo establecieron muchos jurisconsultos Romanos. §. 22. *Inst. de rer. divis. l. 7. §. 3. l. 29. l. 30. §. 1. D. de adquir. rer. dom.* Porque no puede saberse cuáles son los prédios de donde se han desprendido las partículas de tierra que han formado la isla; y es más probable que esos prédios sean los que están más altos que la isla, y no los vecinos á ella. Séneca, dice: que sucede también que el mismo rio separa del prédio y lleva consigo las partículas de tierra que despues forman la isla. *Natur. quaest. 4. 9.* La opinion que refutamos, fué la que profesó Cassio Longino, á la que se han adherido sus sectarios. Pero tal doctrina ha sido fuertemente rebatida por los Proculeyanos, el principal de los cuales, Labeon, en la *l. 65. §. 4. D. de adquir. rer. dom.* dice: "Aquello que ha nacido ó se ha edificado en un lugar público, es público. También la isla que haya nacido en "un rio público, es pública."

(*) Este es el fundamento en que se apoya la division que hacen los jurisconsultos y los agrimensores, diciendo que unos

el dominio que en ello tiene; á no ser, 61. que el dueño quiera abandonarla, cuya intencion, segun derecho civil, se presume por el trascurso del tiempo marcado por él, sin que el dueño la reclame. §. 21. *Inst. de rer. div. l. 7. §. 2. D. de adquir. rer. dom.*

PARRAFO CCLV.

De la mutacion de cauce y de la inundacion.

Finalmente; por lo que toca á la *mutacion de cauce*, si consta que el abandonado no ha tenido dueño con anterioridad, 62. no deberá aplicarse por via de accesion á los dueños de los prédios vecinos de uno y otro lado, como querian algunos jurisconsultos Romanos. *l. 7. §. 5. D. de adquir. rer. dom.* porque sabiéndose con certeza quién es el dueño del rio, de que forma parte el cauce, [§. 251. 49.] 65. él será también el dueño de este: y por la misma razon, 64. si el nuevo cauce, es á su vez, abandonado por el rio,

campos son *arcifinios*, y otros *limitados*. Llamen del primer modo, les que se encierran dentro de límites naturales; y designan con el segundo nombre, aquellos que se componen de cierto número de pies, ó de otra clase de medida superficial. *l. 16. D. de adquir. rer. dom. l. 1. §. 6. D. de flumin.* De estas definiciones se deduce fácilmente, que todo lo que se comprende entre los campos limitados y el rio, es público, ó pertenece á algun particular; y que lo que se agrega al campo limitado, en ningun caso pertenece al dueño de este.

pertenecerá indudablemente á sus antiguos dueños; como sucede, 65. con un terreno *inundado* cuando se vuelve á secar. (*)

PARRAFO CCLVI.

Axioma primero de la accesion industrial.

Pasamos à ocuparnos de la accesion *industrial* y de la *mixta*, respecto de las cuales han filosofado con demasiada sutileza los jurisconsultos. Nosotros sentaremos los principios siguientes. Si las cosas se han unido por voluntad de sus dueños, la resultante de esa union pertenece indudablemente á esos mismos

(*) Otra cosa deberia decirse si la inundacion fuere perpétua, de modo que se haya convertido en mar el terreno, y pueda decirse de él: "aquí fué Troya." Porque entónces, parece que ha perecido una cosa, que ni en la actualidad ni en lo futuro puede sernos de alguna utilidad; pues ya hemos dicho (§. 235. 10.) que no puede haber dominio ni propiedad en aquellas cosas, que no son útiles al hombre. De donde se infiere que es muy dura la condicion de aquellos á quienes se exigen tributos, contribuciones y gavelas por campos que han sido absorvidos por el mar ó por los rios; á no ser que de su culpa ó negligencia haya dependido que continuen inundados, en cuyo caso parece que se les exige el pago de esas contribuciones por vía de multa; aunque á decir verdad, parece que esa pena es muy fuerte y desproporcionada. Porque ¿quién podrá exigir con justicia tributos y pensiones sobre aquellas cosas en que se han perdido la propiedad, el usufructo, la posesion y la servidumbre? *l. 23. D. quib. mod. ususfr. amitt. l. 3. §. 17. l. 30. §. 3. D. de adquir. possess. l. 1. §. 9. D. de itin. act. priv.*

dueños á prorata, y se ha constituido en ella una comunion positiva. (§ 251.) Pero aquí vamos á hablar de la accesion que se verifica contra la voluntad de alguno de los dueños. En este caso, como el dueño tiene el derecho de excluir á todos del uso de ella; (§. 251.) es indudable que puede prohibir tambien que contra su voluntad se agregue otra cosa á la suya. Y como lo que se agrega á una cosa nuestra, puede inutilizarla, deteriorarla, ó hacerla mejor y más valiosa; y como el que deteriora nuestras cosas, nos daña: (§. 178.) es consiguiente, 66. que el que por médio de la accesion industrial deteriora ó inutiliza nuestras cosas, quede obligado á recibir la cosa inutilizada ó deteriorada, y á resarcirnos de todos los perjuicios que se nos causen, quedando tambien obligado á la pena que merezca si obró maliciosamente. (§. 211. 119. seq.)

PARRAFO CCLVII.

Axiomas segundo y tercero.

Si en virtud de la accesion industrial que alguno haya ejecutado, resulta que nuestras cosas se han hecho mejores y más valiosas; entónces, lo primero que debe verse es si las cosas agregadas pueden ó no pueden separarse sin un grande menoscabo. En el

primer caso, como el dueño de cada una de ellas, tiene el derecho de excluir de su uso á los demas; (§. 231.) y no pudiendo usar de ese derecho sin separar las cosas que se han unido: es consiguiente, 67. que en tal caso, deban separarse, y darse á cada uno la suya. En el segundo caso; esto es, cuando las cosas unidas no puedan separarse fácilmente, 68. la resultante de la union debe aplicarse á uno de los dueños, condenando al otro á que pague el valor de la cosa agena de que ha usado, y á la pena en que haya incurrido si obró de mala fé. (*)

PARRAFO CCLVIII.

Axiomas cuarto y siguientes.

Como en el segundo caso de los que propusimos en el párrafo anterior, las cosas que se han unido deben adjudicarse á alguno de sus dueños: (§. 257. 68.) es consiguiente que deba haber una causa que haga que se prefiera á uno; más bien que á otro. (§. 177. 5.) Y como esta causa no puede ser otra que

(*) Porque como el que deteriora las cosas que nos sirven para conservar la vida y pasarla con comodidad, nos daña; (§. 190. 52.) como el que daña á otro está obligado á la satisfaccion; (§. 210.) y como cuando las cosas no pueden restituirse á su antiguo estado, la satisfaccion consiste en el pago de la justa estimacion de la cosa: (§. 212. 124.) es consiguiente, que aquel que ha tomado, y ha querido hacer suya la cosa agena, esté obligado á pagar su justa estimacion. De aquí resulta que es sumamente equitativa la regla que dice: "que nâdie debe querer "enriquecerse injustamente con perjuicio de otro."

la excelencia de la cosa, que muchas veces estimamos más por su rareza y afeccion, que por el uso que de ella hacemos: deducimos con razon, 69. que no siempre es exacta la regla de que "lo accesorio sigue á lo principal," cuyo absurdo respecto de la pintura, fué reconocido ya por Justiniano, y anteriormente por Cayo; (§. 54. *Inst. de rer. divis. l. 9. §. 2. D. de adquir. rer. dom.*;) sino que, 70. las cosas que se han unido deben aplicarse al dueño de aquella que sea de más valor por su rareza, su afeccion, su trabajo, su delicadeza y su cultura; (*) y que, 71. se le debe obligar á que pague al otro la estimacion de su cosa; á no ser, 72. que el primero prefiera recibir el precio de la suya, y que la resultante se aplique al segundo.

PARRAFO CCLIX.

Qué sea lo justo respecto de la especificacion.

De lo dicho se deduce fácilmente lo que deba establecerse respecto de la *especificacion*, que consiste en la nueva forma que se dá á la materia de otro.

(*) Barbeyrac, *ad Puffendorf, de offic. hom. et civ. l. 12. 7.* observa que los antiguos juriscultos no apoyaban sus doctrinas sobre este punto, en alguna razon natural, cierta y fija; y que por eso fueron tan diversas sus opiniones. El primero que comenzó á aclarar esta confusion, dando algun orden á esta materia, fué el severo y juicioso Christ. Thomas, en su singular disertacion sobre que: "las cosas fungibles no admiten precio de afeccion." en la que examinó, segun los mismos principios, las doctrinas del derecho Romano, relativas á la accesion industrial.

Como generalmente respecto de la materia no haya afeccion; y si la haya, y grande, respecto de la forma, por el mérito artístico que pueda tener; (258. 70.) la nueva especie, 75. deberá aplicarse justamente al autor de ella, [*] condenándolo á pagar el justo precio de la materia, y á que sufra la pena en que haya incurrido, si ha obrado á sabiendas y con dolo; (§. 256. 66.) aunque, 74. por la misma razon deberá preferirse al dueño de la materia, si esta es más rara y más apreciable que la forma que se le dió; como sucederia, v. gr. si alguno tomase un pedazo de ámbar, ageno, para hacer un vasó, ó de metal de Corinto para fabricar un sello; en cuyos casos, la nueva especie deberá pertenecer al dueño de la materia; 75. quien deberá pagar al especificador, el precio de su trabajo, si obró de buena fé.

(*) No hay, pues, necesidad de admitir la complicada y poco sólida distincion de Justiniano, sobre si la nueva forma puede ó no destruirse, dejando la materia en su antiguo estado. §. 25. *Inst. de rer. divis.* Pues no hay razon alguna para que en el primer caso haya de ser preferido el dueño de la materia, y en el segundo, el que le dió la forma; supuesto que en la generalidad de los casos, la forma vale más que la materia; (Vease á Puffendorf, *de jur. nat. et gent. l. 7. 10.*) y en algunos, el valor de esta es centenares de veces inferior al de aquella. Y siendo esto así, ¿cómo puede aplicarse la nueva especie al dueño de la materia, solo porque esta pueda reducirse á su antiguo estado? Siendo más fácil pagar el precio de las tablas que el de la nave que con ellas se haya construido, ¿quién dirá que la nave pertenece al dueño de las tablas, solo porque aquella pueda desbaratarse, y quedan estas en su estado primitivo? Juliano, *l. 61. D. de rei vindic.* dice que en este caso, si una nave vieja se ha reparado con tablas de otro, debe seguirse nuestro principio; y es-

PARRAFO CCLX.

Qué lo sea respecto de la union, y especialmente de la inclusion, aferracion, aplomacion y tejido.

Una de las principales especies de accesion industrial, es la *union*, que consite en agregar una cosa agena á la nuestra, ya por inclusion, ya por aferracion ó aplomacion, ó ya por tejido, edificacion, escritura ó pintura. Como en la *inclusion* sucede muchas veces que las cosas que se han unido pueden separarse fácilmente y sin gran costo; y en ese caso es justo separarlas y dar á cada uno la suya: (§. 257. 67.) es claro, 76. que eso deberá hacerse, pues no hay razon alguna para que si el dueño de una perla la ha engastado en oro de mi propiedad, no se dé la perla á su dueño, y mi oro á mí. Lo mismo debe decirse, 77. de la aferracion, aplomacion y tejido, cuando las cosas que por esos medios se han unido, puedan separarse fácilmente y sin un gran gasto; pues en caso contrario, 78. creemos que deberán aplicarse al que verificó la union, porque ya hemos dicho que la materia, rara vez admite precio de afeccion. [*] (§. 258. 70.)

to sin embargo de que las cosas puedan reducirse á su antiguo estado, aun cuando toda la nave se haya fabricado con tablas agenas. *l. 26. pr. D. de adquir. rer. dom.*

(*) A esto debe agregarse la razon de que muchas veces seria perjudicial para el dueño de la materia, obligarlo á que se quedase con ella y con lo que se le ha agregado, pagando el pré-